

**FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES**

TEORIA Y TECNICA IMPOSITIVA I

EXENCIONES

Contactos por mail a: info@mrconsultores.com.ar

Contactos por Twitter a: [@mrconsultores3](https://twitter.com/mrconsultores3)

www.mrconsultores.com.ar

CLASIFICACIÓN DE LAS EXENCIONES

- ✓ PERMANENTES Ó TRANSITORIAS
- ✓ CONDICIONALES Ó ABSOLUTAS
- ✓ TOTALES O PARCIALES
- ✓ SUBJETIVAS U OBJETIVAS

GANANCIAS DE LOS FISCOS

Inciso a)

Las ganancias de los fiscos Nacional, provinciales y municipales y las de las instituciones pertenecientes a los mismos, excluidas las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1° de la Ley N° 22.016.

El Decreto 145/81 consideró no comprendidos en el artículo 1° de la Ley 22.016 cuando se encuentren indistintamente en cualquiera de las siguientes situaciones:

- Cuando de sus normas surja que no poseen diferenciación patrimonial con el Estado, excepto que su objeto principal sea la realización de actividades de tipo empresarial, tanto comercial como industrial.
- Que su objeto principal sea cumplir funciones de:
 - Policía
 - Regulación de la actividad económico – financiera
 - Educación
 - Asistencia social
 - Salud pública
 - Investigación

ENTIDADES EXENTAS POR LEYES NACIONALES

Inciso b)

Las ganancias de entidades exentas de impuestos por leyes nacionales, en cuanto la exención que éstas acuerdan comprenda el gravamen de esta ley y siempre que las ganancias deriven directamente de la explotación o actividad principal que motivó la exención a dichas entidades.

Cumplimiento de pautas para que proceda la exención (Dictamen 2/2004 (DAL) del 6/1/2004):

- Las ganancias que deriven de los actos y bienes de las asociaciones sindicales con personería gremial incluidas en el inciso b) del artículo 20 de la Ley del gravamen, con motivo de lo dispuesto por la Ley 23.551, se encuentran exentas en la medida que los mismos no excedan el marco regulatorio establecido para las asociaciones sin fines de lucro.
- Las entidades sindicales que se encuentran inscriptas pero que no detentan personería gremial reconocida en los términos de la Ley 23.551, a los fines de resultar amparadas por el beneficio establecido por el artículo 20, inciso f) de la LIG, deben solicitar el reconocimiento exentivo al Organismo Fiscal.

ENTIDADES EXENTAS POR LEYES NACIONALES

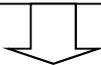
Inciso b)

Cumplimiento de pautas para que proceda la exención (Dictamen 2/2004 (DAL) del 6/1/2004):

- **Las facultades de verificación y fiscalización de la Administración Federal, contempladas en los artículos 33 y siguientes de la Ley de Procedimiento Tributario, en manera alguna resultan alteradas por los reconocimientos exentivos del tributo, toda vez que la continuidad de los mismos reside en que las entidades beneficiadas ajusten sus actos y los bienes a lo que prescribe la normativa que establecen los propios beneficios.**

REMUNERACIONES POR FUNCIONES DIPLOMÁTICAS

Inciso c)



Las remuneraciones percibidas en el desempeño de sus funciones por los diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros en la República; las ganancias derivadas de edificios de propiedad de países extranjeros destinados para oficina o casa habitación de su representante y los intereses provenientes de depósitos fiscales de los mismos, todo a condición de reciprocidad.

UTILIDADES DE LAS COOPERATIVAS

Inciso d)



Las utilidades de las sociedades cooperativas de cualquier naturaleza y las que bajo cualquier denominación (retorno, interés accionario, etc.), distribuyen las cooperativas de consumo entre sus socios.

En los casos en que los asociados a cooperativas vendan sus productos a las mismas, la Administración Federal de Ingresos Públicos, a efectos de establecer la utilidad impositiva de los asociados, podrá ajustar el precio de venta fijado, si éste resultare inferior al valor de plaza vigente para tales productos.

GANANCIAS DE LAS INSTITUCIONES RELIGIOSAS

Inciso e)

Las ganancias de las instituciones religiosas.

❖ El hecho de que la forma societaria adoptada por la institución religiosa sea una sociedad de responsabilidad limitada no obsta al otorgamiento de la exención. Dictamen 11/95 (DAL) del 7/3/1995

❖ Las sumas percibidas por los religiosos están fuera del objeto del gravamen, pues no se vislumbra en ellos un propósito de lucro, sino un subsidio comunitario para el desarrollo de actividades vinculadas con el culto. Tampoco resultarán gravadas las jubilaciones originadas en los aportes voluntarios que con motivo de los servicios religiosos efectúa la asociación a la que los mismos pertenecen. Dictamen 24/2000 (DAT) del 31/3/2000

GANANCIAS DE LAS ASOCIACIONES Y FUNDACIONES

Inciso f)



TEXTO LEY 27.430

Las ganancias que obtengan las asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual, siempre que tales ganancias y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios. Se excluyen de esta exención a aquellas entidades que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares, *así como actividades de crédito o financieras —excepto las inversiones financieras que pudieran realizarse a efectos de preservar el patrimonio social, entre las que quedan comprendidas aquellas realizadas por los Colegios y Consejos Profesionales y las Cajas de Previsión Social, creadas o reconocidas por normas legales nacionales y provinciales.*

La exención a que se refiere el primer párrafo no será de aplicación en el caso de fundaciones y asociaciones o entidades civiles de carácter gremial que desarrollen actividades industriales y/o comerciales, *excepto cuando las actividades industriales o comerciales tengan relación con el objeto de tales entes y los ingresos que generen no superen el porcentaje que determine la reglamentación sobre los ingresos totales. En caso de superar el porcentaje establecido, la exención no será aplicable a los resultados provenientes de esas actividades.*

GANANCIAS DE LAS ASOCIACIONES Y FUNDACIONES

Inciso f)



❖ Para que proceda la exención, las entidades deberán destinar tanto sus ganancias como su patrimonio social a los fines de su creación y, en ningún caso, distribuir los mismos entre sus socios o perseguir fines de lucro. Dictamen 52/2000 (DAL) del 2/10/2000

❖ En su estatuto, la entidad peticionante de la exención deberá expresar que en caso de disolución el remanente de los bienes, una vez pagadas las deudas sociales, se destinará a fines benéficos, distribuyéndose los fondos resultantes a una entidad que deberá ser exenta y encontrarse reconocida como tal por la DGI. Dictamen 61/1994 (DAL) del 16/8/1994

GANANCIAS DE LAS ASOCIACIONES Y FUNDACIONES

Inciso f)

- ❖ **Al momento del otorgamiento de la exención también resultará importante la valoración del criterio de la realidad económica, ya que cuando la misma no evidencie una vocación desinteresada de beneficiar a la comunidad, deberá desestimarse la solicitud realizada. Dictamen 84/99 (DAL) del 31/8/1999**
- ❖ **La norma resulta de aplicación a las fundaciones, asociaciones civiles sin personería jurídica de carácter gremial, incluidas en el artículo 46 del Código Civil y las entidades gremiales con personería jurídica amparadas en las previsiones de la Ley 23.551. Dictamen 6/2000 (DAL) del 8/5/2000**
- ❖ **La intención del legislador fue la de incorporar particularmente a las asociaciones o entidades civiles "de carácter gremial" cuya actividad sea de índole comercial y/o industrial. Por lo expuesto razonó que al referirse el texto legal a "asociaciones" no ha pretendido excluir del beneficio a todo tipo de entidades, sino que ha hecho hincapié sólo en las de carácter gremial. Dictamen 49/2000 (DAL) del 28/9/2000**
- ❖ **No resulta pertinente que una asociación sindical tramite el alta de los impuestos con el carácter de exento, sin haber obtenido la personería gremial. Dictamen 107/2000 (DAL) del 20/11/2000**

GANANCIAS DE LAS ASOCIACIONES Y FUNDACIONES

Inciso f)

- ❖ No es requisito esencial para determinar el goce de la franquicia, el tener como objetivo principal una de las actividades expresamente enumeradas en el inciso f) del artículo 20, pudiendo existir otros, siempre que cumplan con una finalidad de bien público. Dictamen 63/2001 (DAT) del 24/8/2001
- ❖ Si la actividad comercial o industrial que desarrolla una institución de bien público no resulta imprescindible para concretar su objeto, será de aplicación la exclusión del beneficio. Dictamen 82/2002 (DAT) del 14/8/2002
- ❖ No corresponde considerar exenta a una asociación civil que tiene por objeto principal la “moralización del crédito” y la búsqueda de “la seguridad en las transacciones comerciales”, si no se aprecia de una lectura de sus normas constitutivas ni tampoco de las relaciones económicas realizadas “la total exclusión de fines lucrativos para sus asociados”. Causa Instituto de Informaciones Comerciales Paraná. CSJN del 11/6/1998
- ❖ Resulta exenta del IG una entidad de carácter gremial puesto que si una entidad se ajusta inequívocamente a alguno de los supuestos en los que la ley prevé la exención, y no se demuestran circunstancias que lo desvirtúen o el incumplimiento de otras condiciones exigibles, esa exención debe ser reconocida, al margen de la valoración que pueda efectuarse con respecto a si su finalidad es socialmente útil o si no lo es. Cámara de Propietarios de Alojamientos. CSJN del 26/11/2002 - Fundación Médica Bahía Blanca. CSJN del 14/9/2004.

GANANCIAS DE LAS ASOCIACIONES Y FUNDACIONES

Inciso f)

❖ La "obtención de ingresos" no es incompatible con la figura jurídica Fundación, ya que así lo prevé el artículo 22 de la ley 19.836. Por el contrario, sí resulta incompatible con la idea de una fundación el propósito de lucro. Fundación Universidad Nacional de Córdoba. TFN Sala B del 1/2/2005 - Fundación Hastinapura. CNACAF Sala IV del 1/6/2006

❖ Las entidades de beneficio público están habilitadas, mientras no se desnaturalice la finalidad de su creación y el fundamento de la exención de que gozan, a realizar espectáculos públicos con la finalidad de obtener recursos para la realización de sus actividades de bien público. Las entidades podrán realizar actividades ajenas a su específico objeto cuando el resultado de ellas, aún mediando onerosidad y habitualidad a su respecto, no se distribuya directa o indirectamente entre sus asociados. Asociación Pro Ayuda a Niños Atípicos. CNACAF Sala II del 4/7/1995 - La Scala de San Telmo. CNACAF Sala II del 8/3/2005

GANANCIAS DE LAS ASOCIACIONES Y FUNDACIONES

Inciso f)

- ❖ CIRCULO ODONTOLOGICO DE COMODORO RIVADAVIA. (PGN 5/3/2010).
- ❖ CSJN 19/4/2011

GANANCIAS DE LAS ENTIDADES MUTUALISTAS

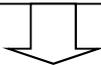
Inciso g)



Las ganancias de las entidades mutualistas que cumplan las exigencias de las normas legales y reglamentarias pertinentes y los beneficios que éstas proporcionen a sus asociados.

INTERESES ORIGINADOS POR DEPÓSITOS

Inciso h)



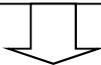
TEXTO LEY 27.430

Los intereses originados por depósitos en caja de ahorro y cuentas especiales de ahorro, efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras normado por la Ley N° 21.526 y sus modificaciones.

Esta exención no resulta aplicable para los sujetos que deben aplicar el ajuste impositivo por inflación.

ACCESORIOS DE CRÉDITOS LABORALES

Inciso i)



Los intereses reconocidos en sede judicial o administrativa como accesorios de créditos laborales.

Las indemnizaciones por antigüedad en los casos de despidos y las que se reciban en forma de capital o renta por causas de muerte o incapacidad producida por accidente o enfermedad, ya sea que los pagos se efectúen en virtud de lo que determinan las leyes civiles y especiales de previsión social o como consecuencia de un contrato de seguro.

No están exentas las jubilaciones, pensiones, retiros, subsidios, ni las remuneraciones que se continúen percibiendo durante las licencias o ausencias por enfermedad, las indemnizaciones por falta de preaviso en el despido y los beneficios o rescates, netos de aportes no deducibles, derivados de planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, excepto los originados en la muerte o incapacidad del asegurado.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA OPINA

HECHO IMPONIBLE – DE LORENZO AMELIA (CSJN 17/06/09)

La indemnización por despido de la mujer trabajadora que obedece a razones de maternidad o embarazo, como lo establece el art. 178 de la Ley de Contrato de Trabajo carece de la periodicidad y la permanencia de la fuente necesaria para quedar sujeta al impuesto a las ganancias, siendo ello así pues su percepción involucra un único concepto, que es directa consecuencia del cese de la relación laboral

A los efectos del art. 2º de la ley 20.628 de impuesto a las ganancias —similar al art. 1º de la ley 11.682—, corresponde interpretar que, si bien los réditos o rentas no presentan en sí mismos rasgos distintivos, existen signos o caracteres objetivos tales como la periodicidad, la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación que permiten reconocerlos con relativa seguridad, estando la idea de periodicidad claramente expresada, pues, el tributo recae sobre una entrada que persiste o es susceptible de persistir.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA OPINA

HECHO IMPONIBLE – CUEVAS MIGUEL ANGEL (CSJN 30/11/2011)

Si bien los réditos o rentas no presentan en sí mismos rasgos distintivos, **existen signos o caracteres objetivos tales como la periodicidad**, la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación, que permiten reconocerlos con relativa seguridad".

“Esa periodicidad del rédito (...) induce la existencia de una fuente relativamente permanente que subsiste después de producirlo, la cual se debe también `mantener y conservar´, pues **sólo haciéndolo así se podrán `mantener y conservar´ los réditos** como lo requiere la definición de la ley".

Si bien la empresa había incluido diversas leyendas en el acuerdo donde se aludía al pago de los impuestos "que pudieran corresponder", esa expresión no los eximía de actuar con "prudencia".

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA OPINA

HECHO IMPONIBLE – NEGRI FERNANDO HORACIO. (CSJN 5/2/2014)

A mayor abundamiento, considero oportuno señalar que la inteligencia postulada por el Fisco no posee aptitud para torcer la solución que se propicia, toda vez que aun cuando a dicha suma se le niegue carácter indemnizatorio y se le otorgue el de un premio o liberalidad, concedido por el empleador sin causa alguna, inclusive así se hallaría fuera del objeto del gravamen que recae sobre las ganancias periódicas, con permanencia y habilitación de la fuente productora para las personas físicas. (Negri Fernando Horacio. CSJN del 5/2/14).

CASOS ESPECIALES

CIRCULAR AFIP (3/2012)

Se aclara que los pagos realizados en concepto de *indemnización por estabilidad y asignación gremial* —Artículo 52 de la Ley N° 23.551—, como asimismo, *por despido por causa de embarazo* —Artículo 178 de la Ley de Contrato de Trabajo—, no se encuentran alcanzados por el impuesto a las ganancias.

Consecuentemente, los montos correspondientes a dichos conceptos se hallan excluidos del régimen de retención establecido por la Resolución General N° 2.437 y sus modificatorias. (Derogada por la RG 4003)

CASOS ESPECIALES

CIRCULAR AFIP (4/2012)

1. Si el monto abonado al trabajador resulta igual o inferior al importe indemnizatorio calculado conforme al límite previsto en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, la exención del gravamen se reconocerá sobre la totalidad de aquel monto. Consecuentemente, los montos correspondientes a dichos conceptos se hallan excluidos del régimen de retención establecido por la Resolución General Nº 2.437, sus modificatorias y sus complementarias.

2. Por el contrario, si el monto pagado resulta mayor al que se obtendría aplicando el límite máximo aludido, la exención se reconocerá hasta una suma equivalente al SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67%) del importe efectivamente abonado —calculado conforme al primer párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo—, o hasta la obtenida aplicando el referido límite máximo, la que sea mayor.

En tal supuesto, la base para la determinación de las retenciones que pudieren corresponder, conforme al régimen establecido por la Resolución General Nº 2.437 sus modificatorias y sus complementarias, estará dada por el importe que exceda al SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67%) del importe efectivamente abonado —calculado conforme al primer párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo— o al obtenido aplicando el límite máximo previsto en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, según corresponda.

CASOS ESPECIALES

CIRCULAR AFIP (4/2016)

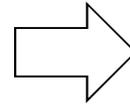
Se aclara que el pago realizado en concepto de gratificación por cese laboral por mutuo acuerdo —normado en el Artículo 241 de la Ley de Contrato de Trabajo—, no se encuentra alcanzado por el impuesto a las ganancias. (Derogada por la RG 4003)

INDEMNIZACION POR DESPIDO

Art. 79

Incorporado por la Ley 27.430

Sin perjuicio de las demás disposiciones de esta ley, *para quienes se desempeñen en cargos directivos y ejecutivos de empresas públicas y privadas, según lo establezca la reglamentación*



quedan incluidas en este artículo las sumas que se generen *exclusivamente con motivo de su desvinculación laboral*, cualquiera fuere su denominación, que excedan los montos indemnizatorios mínimos previstos en la normativa laboral aplicable



Cuando esas sumas tengan su origen en un acuerdo consensuado (procesos de mutuo acuerdo o retiro voluntario, entre otros) estarán alcanzadas en cuanto superen los montos indemnizatorios mínimos previstos en la normativa laboral aplicable para el supuesto de despido sin causa.

DERECHOS DE AUTOR

Inciso j)

Hasta la suma de DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000) por período fiscal, las ganancias provenientes de la explotación de derechos de autor y las restantes ganancias derivadas de derechos amparados por la Ley N° 11.723, siempre que el impuesto recaiga directamente sobre los autores o sus derechohabientes, que las respectivas obras sean debidamente inscriptas en la DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR, que el beneficio proceda de la publicación, ejecución, representación, exposición, enajenación, traducción u otra forma de reproducción y no derive de obras realizadas por encargo o que reconozcan su origen en una locación de obra o de servicios formalizada o no contractualmente. Esta exención no será de aplicación para beneficiarios del exterior.

La exención por derechos de autor tiene algunas limitaciones a saber:

- que el impuesto recaiga directamente sobre los autores o sobre sus derechohabientes;
- que las obras que generan tales ganancias hayan sido debidamente inscriptas en el organismo de contralor de la propiedad intelectual;
- que el beneficio (debió decir ganancia) proceda de la publicación (obras literarias), ejecución (obras musicales), representación (obras teatrales), exposición (obras pictóricas), así como de la venta de las mismas (enajenación), su traducción u otra forma de reproducción. Balbín Antonio Aldo. TFN Sala D del 16/4/1998

DERECHOS DE AUTOR

Inciso j)

Quedan incluidas las ganancias originadas por la disposición, publicación, ejecución, representación y exposición en público, enajenación, traducción, adaptación o autorización de su traducción y de su reproducción en cualquier forma de:

- Las obras científicas, literarias y artísticas incluyendo los escritos de toda naturaleza y extensión, entre ellos los programas de computación fuente y objeto.
- Las compilaciones de datos o de otros materiales.
- Las obras dramáticas, composiciones musicales, dramático-musicales.
- Las cinematográficas, coreográficas y pantomímicas.
- Las obras de dibujo, pintura, escultura, arquitectura.
- Modelos y obras de arte o ciencia aplicadas al comercio o a la industria.
- Los impresos, planos y mapas.
- Los plásticos, fotografías, grabados y fonogramas.
- Cualquier otra producción científica, literaria, artística o didáctica.

GANANCIAS DE TÍTULOS, ACCIONES, ETC.

Inciso k)



TEXTO ANTERIOR

k) las ganancias derivadas de títulos, acciones, cédulas, letras, obligaciones y demás valores emitidos o que se emitan en el futuro por entidades oficiales cuando exista una ley general o especial que así lo disponga o cuando lo resuelva el Poder Ejecutivo.

DEROGADO POR LA LEY 27.430

REINTEGROS Y REEMBOLSOS DE EXPORTACION - Pymes

Inciso I)



TEXTO LEY 24.430

Las sumas percibidas, por exportadores que encuadren en la categoría de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas según los términos del artículo 1° de la ley 25.300 y sus normas complementarias, correspondientes a reintegros o reembolsos acordados por el Poder Ejecutivo en concepto de impuestos abonados en el mercado interno, que incidan directa o indirectamente sobre determinados productos y/o sus materias primas y/o servicios.

GANANCIAS DE LAS ASOCIACIONES DEPORTIVAS

Inciso m)

Las ganancias de las asociaciones deportivas y de cultura física, siempre que las mismas no persigan fines de lucro, exploten o autoricen juegos de azar y/o cuyas actividades de mero carácter social priven sobre las deportivas, conforme a la reglamentación que dicte el PODER EJECUTIVO. La exención establecida precedentemente se extenderá a las asociaciones del exterior, mediante reciprocidad.

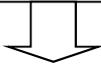
❖ **No pueden convalidarse las actividades referidas a rifas o sorteos realizadas sin la debida autorización, toda vez que el reconocimiento de la exención consagrada en la norma mantiene su validez siempre y cuando se cumpla con el compromiso de solicitar la autorización previa a la realización, por cuanto resulta una condición sine qua non para el mantenimiento del reconocimiento mencionado, entre otros recaudos. Dictamen 58/96 (DAL) del 29/7/1996**

❖ **La lotería sería una especie de rifa, lo que no obsta para considerarla dentro de la previsión contenida en el reglamento. Club Sportivo Baradero. TFN Sala C del 31/3/1997**

❖ **Para establecer la relación entre las actividades sociales y las deportivas, se tendrán en cuenta los índices representativos de las mismas (cantidad de socios que participan activamente, fondos que se destinan y otros). Dictamen 109/2000 (DAL) del 21/11/2001**

TÍTULOS O BONOS DE CAPITALIZACIÓN Y SEGUROS DE VIDA

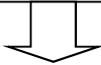
Inciso n)



La diferencia entre las primas o cuotas pagadas y el capital recibido al vencimiento, en los títulos o bonos de capitalización y en los seguros de vida y mixtos, excepto en los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS.

VALOR LOCATIVO DE LA CASA HABITACIÓN

Inciso o)



TEXTO ANTERIOR

o) el valor locativo de la casa- habitación *cuando sea ocupada por su propietarios.*

TEXTO LEY 27.430

o) el valor locativo y *el resultado derivado de la enajenación,* de la casa- habitación.

Casa-habitación ocupada por el propietario → aquella destinada a su vivienda permanente.

PRIMAS DE EMISIÓN

Inciso p)



Las primas de emisión de acciones y las sumas obtenidas por las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones, en la parte correspondiente al capital comanditado, con motivo de la suscripción y/o integración de cuotas y/o participaciones sociales por importes superiores al valor nominal de las mismas.

Las primas de emisión de acciones no importan una ganancia para la sociedad ni un enriquecimiento ocasional alguno para ésta.

INSTITUCIONES INTERNACIONALES SIN FINES DE LUCRO

Inciso r)

Las ganancias de las instituciones internacionales sin fines de lucro, con personería jurídica, con sede central establecida en la República Argentina. Asimismo se consideran comprendidas en este inciso las ganancias de las instituciones sin fines de lucro a que se refiere el párrafo anterior, que hayan sido declaradas de interés nacional, aun cuando no acrediten personería jurídica otorgada en el país ni sede central en la República Argentina.

❖ Las entidades amparadas por la exención no están obligadas a presentar balances o estados contables confeccionados conforme a las normas profesionales vigentes. Sin embargo, reflexionó que lo expuesto precedentemente no conduce a dispensarla de la obligación de presentar las respectivas declaraciones juradas del impuesto a las ganancias, ello atendiendo a que esa presentación no requiere necesariamente de la confección de balances comerciales, interpretándose por ejemplo que un estado contable de recursos y gastos servirían de base para satisfacer dicha finalidad, conforme lo dispuesto por la Resolución Técnica 16 (F.A.P.C.E.) para entes sin fines de lucro. Dictamen 65/2005 (DAT) del 31/10/2005

INTERESES DE PRÉSTAMOS DE FOMENTO

Inciso s)



Los intereses de los préstamos de fomento otorgados por organismos internacionales o instituciones oficiales extranjeras, con las limitaciones que determine la reglamentación.

Se entenderá por préstamos de fomento aquellos otorgados por organismos internacionales o instituciones oficiales extranjeras con la finalidad de coadyuvar al desarrollo cultural, científico, económico y demográfico del país, siempre que la tasa de interés pactada no exceda a la normal fijada en el mercado internacional para este tipo de préstamos y su devolución se efectúe en un plazo superior a 5 años.

INTERESES POR CRÉDITOS OBTENIDOS EN EL EXTERIOR POR LOS FISCOS

Inciso f)



Los intereses originados por créditos obtenidos en el exterior por los fiscos nacional, provinciales, municipales o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por el Banco Central de la República Argentina.

DONACIONES, HERENCIAS, ETC.

Inciso u)



Las donaciones, herencias, legados y los beneficios alcanzados por la Ley de Impuesto a los Premios de Determinados Juegos y Concursos Deportivos.

Se exime del pago del impuesto a aquellos sujetos que obtengan dichas rentas y que deban liquidar el gravamen por la teoría del balance. Los contribuyentes que deban aplicar la teoría de la fuente habrán de considerar estos beneficios como no alcanzados por no cumplirse sobre los mismos el requisito de la habilitación de la fuente productora.

ACTUALIZACIONES DE CRÉDITOS

Inciso v)

Los montos provenientes de actualizaciones de créditos de cualquier origen o naturaleza. En el caso de actualizaciones correspondientes a créditos configurados por ganancias que deban ser imputadas por el sistema de lo percibido, sólo procederá la exención por las actualizaciones posteriores a la fecha en que corresponda su imputación. A los fines precedentes, las diferencias de cambio se considerarán incluidas en este inciso.

Las actualizaciones a que se refiere este inciso -con exclusión de las diferencias de cambio y las actualizaciones fijadas por ley o judicialmente- deberán provenir de un acuerdo expreso entre las partes.

Las disposiciones de este inciso no serán de aplicación por los pagos que se efectúen en el supuesto previsto en el cuarto párrafo del artículo 14, ni alcanzarán a las actualizaciones cuya exención de este impuesto se hubiera dispuesto por leyes especiales o que constituyen ganancias de fuente extranjera.

Quando las actualizaciones previstas provengan de un acuerdo expreso entre partes, deberán ser fehacientemente probadas, a juicio de la Administración Federal de Ingresos Públicos, y referirse a índices fácilmente verificables y de público y notorio conocimiento.

COMPRAVENTA, CAMBIO, PERMUTA, O DISPOSICIÓN DE ACCIONES, TÍTULOS, BONOS, ETC.

Inciso w)

Reforma del Impuesto a las Ganancias
Ley 26.893 (B.O. 23/9/2013) /// Decreto 2334 (B.O. 7/2/2014)

Los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta, o disposición de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, obtenidos por personas físicas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país, en tanto no resulten comprendidas en las previsiones del inciso c), del artículo 49, excluidos los originados en las citadas operaciones, que tengan por objeto acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores que no coticen en bolsas o mercados de valores, y/o que no tengan autorización de oferta pública.

La exención a la que se refiere este inciso procederá también para las sociedades de inversión, fiduciarios y otros entes que posean el carácter de sujetos del gravamen y/o de la obligación tributaria, constituidos como producto de procesos de privatización, de conformidad con las previsiones del Capítulo II de la Ley N° 23.696 y normas concordantes, en tanto se trate de operaciones con acciones originadas en programas de propiedad participada, implementadas en el marco del Capítulo III de la misma ley.

COMPRAVENTA, CAMBIO, PERMUTA, O DISPOSICIÓN DE ACCIONES, TÍTULOS, BONOS, ETC.

Reforma del Impuesto a las Ganancias
Ley 26.893 (B.O. 23/9/2013) /// Decreto 2334 (B.O. 7/2/2014)

ENAJENACIÓN A TRAVES DE BOLSAS O MERCADOS DE VALORES

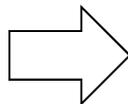
Art. 42 DRLIG

Se encuentran comprendidos en la exención que establece el Artículo 20, inciso w), de la ley, los resultados provenientes de la enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión—, títulos, bonos y demás valores, que se realicen a través de bolsas o mercados de valores autorizados por la COMISION NACIONAL DE VALORES entidad autárquica actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, obtenidos por personas físicas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país, siempre que esas operaciones no resulten atribuibles a empresas o explotaciones unipersonales comprendidas en los incisos b), c) y en el último párrafo del Artículo 49 de la ley.”

EXENCION POR VENTA DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIALES

Art. 20 – inciso w)

Se exime los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, valores representativos de acciones y certificados de depósito de acciones



obtenidos por personas humanas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país, siempre que esas operaciones no resulten atribuibles a sujetos comprendidos en los incisos d) y e) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley.

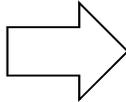


La exención será también aplicable para esos sujetos a las operaciones de rescate de cuotapartes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1 de ley 24.083 y sus modificaciones, en tanto el fondo se integre, como mínimo, en un porcentaje que determine la reglamentación, por dichos valores, siempre que cumplan las condiciones que se mencionan en el párrafo siguiente.

EXENCION POR VENTA DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIALES

Art. 20 – inciso w)

La exención sólo resultará de aplicación en la medida en que



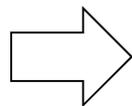
- (a) se trate de una colocación por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores; y/o
 - (b) las operaciones hubieren sido efectuadas en mercados autorizados por ese organismo bajo segmentos que aseguren la prioridad precio tiempo y por interferencia de ofertas; y/o
 - (c) sean efectuadas a través de una oferta pública de adquisición y/o canje autorizados por la Comisión Nacional de Valores.
- 

La exención a la que se refiere el primer párrafo de este inciso procederá también para las sociedades de inversión, fiduciarios y otros entes que posean el carácter de sujetos del impuesto o de la obligación tributaria, constituidos como producto de procesos de privatización, de conformidad con las previsiones del Capítulo II de la ley 23.696 y normas concordantes, en tanto se trate de operaciones con acciones originadas en programas de propiedad participada, implementadas en el marco del Capítulo III de la misma ley.

EXENCION POR VENTA DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIALES

Art. 20 – inciso w)

La exención prevista en este inciso también será de aplicación para los beneficiarios del exterior



en la medida en que tales beneficiarios no residan en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes.

Asimismo, estarán exentos del impuesto los intereses o rendimientos y los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta o disposición, de los siguientes valores obtenidos por los beneficiarios del exterior antes mencionados:

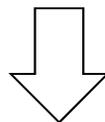


- (i) títulos públicos —títulos, bonos, letras y demás obligaciones emitidos por los Estados Nacional, Provinciales, Municipales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—;
- (ii) obligaciones negociables a que se refiere el artículo 36 de la ley 23.576 y sus modificaciones, títulos de deuda de fideicomisos financieros constituidos en el país conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, colocados por oferta pública, y cuotapartes de renta de fondos comunes de inversión constituidos en el país, comprendidos en el artículo 1° de la ley 24.083 y sus modificaciones, colocados por oferta pública; y
- (iii) valores representativos o certificados de depósitos de acciones emitidos en el exterior, cuando tales acciones fueran emitidas por entidades domiciliadas, establecidas o radicadas en la República Argentina y cuenten con autorización de oferta pública por la Comisión Nacional de Valores.

EXENCION POR VENTA DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIALES

Art. 20 – inciso w)

Asimismo, estarán exentos del impuesto los intereses o rendimientos y los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta o disposición, de los siguientes valores *obtenidos por los beneficiarios del exterior* antes mencionados:

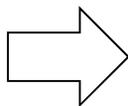


- (i) títulos públicos —títulos, bonos, letras y demás obligaciones emitidos por los Estados Nacional, Provinciales, Municipales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—;
- (ii) obligaciones negociables a que se refiere el artículo 36 de la ley 23.576 y sus modificaciones, títulos de deuda de fideicomisos financieros constituidos en el país conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, colocados por oferta pública, y cuotapartes de renta de fondos comunes de inversión constituidos en el país, comprendidos en el artículo 1° de la ley 24.083 y sus modificaciones, colocados por oferta pública; y
- (iii) valores representativos o certificados de depósitos de acciones emitidos en el exterior, cuando tales acciones fueran emitidas por entidades domiciliadas, establecidas o radicadas en la República Argentina y cuenten con autorización de oferta pública por la Comisión Nacional de Valores.

EXENCION POR VENTA DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIALES

Art. 20 – inciso w)

IMPORTANTE



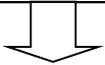
La exención prevista para los beneficiarios de exterior no resultará de aplicación cuando se trate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC).



La Comisión Nacional de Valores está facultada a reglamentar y fiscalizar, en el ámbito de su competencia, las condiciones establecidas en este artículo, de conformidad con lo dispuesto en la ley 26.831.

GANANCIAS DE ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO Y PREVENCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

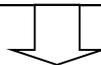
Inciso y)



Las ganancias derivadas de la disposición de residuos, y en general todo tipo de actividades vinculadas al saneamiento y preservación del medio ambiente, -incluido el asesoramiento- obtenidas por las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1° de la ley 22.016 a condición de su reinversión en dichas finalidades.

HORAS EXTRAS

Inciso z)



La diferencia entre el valor de las horas extras y el de las horas ordinarias, que perciban los trabajadores en relación de dependencia por los servicios prestados en días feriados, inhábiles y durante los fines de semana, calculadas conforme la legislación laboral correspondiente. (Ley 27.346 – BO 27/12/2016).

RETRIBUCIONES ABONADAS A ELENCOS DIRECTIVOS

La exención prevista en los incisos f), g) y m) no será de aplicación para aquellas instituciones comprendidas en los mismos que durante el período fiscal abonen a cualquiera de las personas que formen parte de los elencos directivos, ejecutivos y de contralor de las mismas (directores, consejeros, síndicos, revisores de cuentas, etc.), cualquiera fuere su denominación, un importe por todo concepto, incluido los gastos de representación y similares, superior en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) al promedio anual de las TRES (3) mejores remuneraciones del personal administrativo. Tampoco serán de aplicación las citadas exenciones, cualquiera sea el monto de la retribución, para aquellas entidades que tengan vedado el pago de las mismas por las normas que rijan su constitución y funcionamiento.

COMPENSACIÓN DE INTERESES EXENTOS Y DEL 81 a)

Cuando coexistan intereses activos contemplados en el inciso h) o actualizaciones activas a que se refiere el inciso v), con los intereses o actualizaciones mencionados en el artículo 81, inciso a), la exención estará limitada al saldo positivo que surja de la compensación de los mismos.

ANULACIÓN DE EXENCIONES

Las exenciones o desgravaciones totales o parciales que afecten al gravamen de esta ley, incluidas o no en ella, no producirán efectos en la medida en que de ello pudiera resultar una transferencia de ingresos a fiscos extranjeros. Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación respecto de las exenciones dispuestas en los incisos t) y w) del artículo anterior y de los artículos primero y cuarto incorporados sin número a continuación del artículo 90 ni cuando afecte acuerdos internacionales suscriptos por la Nación en materia de doble imposición. La medida de la transferencia se determinará de acuerdo con las constancias que al respecto deberán aportar los contribuyentes. En el supuesto de no efectuarse dicho aporte, se presumirá la total transferencia de las exenciones o desgravaciones, debiendo otorgarse a los importes respectivos el tratamiento que esta ley establece según el tipo de ganancias de que se trate.

MUCHAS GRACIAS!

MR Consultores

Departamento de capacitación

www.mrconsultores.com.ar